



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Agosto Dos (02) de dos mil trece (2013)

PROCESO	Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral
DEMANDANTE	Hernando Emilio Ospina Montoya
DEMANDADO	Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional "CASUR"
RADICADO	05001-33-33-005-2013-00194-00
AUTO	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisión de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona.

1. De conformidad con el artículo 162 núm. 2 y el Art. 163 de la ley 1437 de 2011, que exigen claridad y precisión en las pretensiones de la demanda, deberá el actor, aclarar el numeral primero (1º) del acápite de "declaraciones", pues por un lado, hace referencia indistintamente a varias normas y cuerpos normativos, pero sin precisar si se trata de disposiciones que se deben o no aplicar al caso propuesto, aunado al hecho que están relacionados y redactados de forma desordenada, haciendo ininteligible tal pretensión.
2. De otro lado, deberá adecuar el poder conferido, pues en dicho escrito se estableció expresamente que el apoderado designado tiene poder para iniciar y llevar a su culminación demanda en ejercicio de la "acción de nulidad y restablecimiento del derecho" consagrada en el "Art. 85 del C.C.A", disposición ésta que pertenecía al Decreto 01 de 1984, el mismo que fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el día 02 de julio del 2012, motivo por el cual no es posible reconocer personería al abogado designado cuando el

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-000194-00
Demandante: HERNANDO EMILIO OSPINA MONTOYA
Demandado: CASUR

poder para actuar ha sido conferido con base en disposiciones que actualmente no tienen vigencia dentro del ordenamiento jurídico.

3. Deberá adecuar los hechos de la demanda de conformidad con el núm. 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, especialmente los relacionados en los numerales 3 a 32 porque no hacen relación a circunstancias fácticas de la demanda sino a consideraciones e interpretaciones normativas y jurisprudenciales. La parte actora debe tener presente que los hechos del libelo demandante, además de tener relación directa con las pretensiones, deben ser expuestos de forma clara, y detallada. En esa medida, es necesario que se precisen tales eventos como quiera que constituyen fundamento de las pretensiones y permiten una correcta interpretación de la demanda.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, deberá precisar y adecuar las normas indicadas como violadas a la normatividad vigente, esto es, a la Ley 1437 de 2011, que entró en vigencia en el mes de julio de 2012, pues bajo el sistema que rige en la actualidad los artículos del C.C.A que relaciona en el acápite respectivo están derogados.

5. De conformidad con el núm. 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, la parte actora deberá hacer una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia, que se ajuste a lo dispuesto en el inc. 5 del artículo 157 del C.P.A.C.A., por cuanto lo pretendido es el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, y en esa medida, los valores que pretendan deben determinarse desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, esto es, hasta el 2013, y no hasta el 2011, como se relacionó en la demanda.

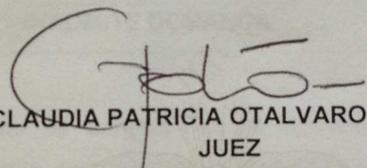
6. En acápite denominado "*petición especial*", el demandante solicita se de aplicación a la Ley 1395 de 2010 respecto de determinadas disposiciones que modificaron el Decreto 01 de 1984. Pues se aclara a la parte actora, que las normas por él transcritas fueron derogadas una vez entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, en virtud de la cual se tramita la presente demanda. Así las cosas, deberá aclarar tal petición, o prescindir de ella, si así lo considera, por tratarse de normas actualmente derogadas.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-000194-00
Demandante: HERNANDO EMILIO OSPINA MONTOYA
Demandado: CASUR

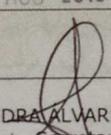
7. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegará en físico y medio magnético las copias necesarias para los correspondientes traslados.

8. Vencido el término otorgado, sin que se haya subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

AAC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>12</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>05 AGO 2013</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p> ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
